



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N O 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 258

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 14 de julio de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 1998 CAMARA, 170 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de julio de 2000

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad, el Proyecto de ley número 17 de 1998 Cámara, 170 de 1999 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973.*

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Germán Navas Talero.

Inconstitucionalidad parcial del proyecto

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

Vulneración del artículo 157 de la Constitución Política

El inciso 1° del ordinal 2° del artículo 1° del proyecto de ley en referencia, en aquellas partes en las cuales se refiere a cargos no pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público, vulnera el artículo 157 de la Constitución Política, por cuanto tales excepciones constituyen disposiciones nuevas, frente al texto conocido y aprobado por la Cámara de Representantes y, en consecuencia, han debido regresar a esta última para que se entendieran dados los cuatro debates que exige la norma constitucional citada.

En efecto, como se desprende claramente del análisis del expediente, el proyecto de ley, desde su presentación, contenía disposiciones que extendían a setenta (70) años la edad de retiro forzoso únicamente para el ejercicio de ciertos cargos pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Efectuados los debates en Comisión y Plenaria de la Cámara de Representantes, el texto se aprobó, prácticamente de manera idéntica al texto presentado, pues únicamente se agregó la expresión "o más" determinando que:

"Artículo 1°. El artículo 122 del Decreto 1950 de 1973 quedará así: La edad de setenta (70) años o más constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo para los empleos señalados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, adicionado por el 3074 del mismo año.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación".

Posteriormente, el proyecto de ley continuó su trámite en el Senado de la República, habiéndose aprobado tanto en Comisión como en plenaria con reformas sustanciales al proyecto aprobado en Cámara consistentes en la introducción de una serie de excepciones a la regla general de la edad de retiro forzoso, aplicables a cargos pertenecientes a la Rama Judicial, a los órganos de control, a la organización electoral y a los notarios, entre otros, es decir, a cargos que no pertenecen a la Rama Ejecutiva.

Surtido el trámite en el Senado en la forma indicada, se conformó posteriormente una Comisión encargada de conciliar los textos divergentes aprobados por las Cámaras, habiéndose acogido por aquélla el texto definitivo que se aprobó en el Senado.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el proyecto aprobado por la Cámara se **refería exclusivamente a las excepciones a la edad de retiro forzoso atinentes a los cargos de la Rama Ejecutiva indicados en el Decreto-ley 2400 de 1968** y, en consecuencia, aquellas expresiones mediante las cuales se introdujeron excepciones con relación a otros cargos **no pertenecientes a la Rama Ejecutiva**, son sin lugar a dudas auténticas novedades respecto a las normas aprobadas por la Cámara y no pueden considerarse por lo tanto, como meras discrepancias que podían conciliarse a través de la Comisión Accidental que se conformó para el efecto.

No debe olvidarse que el proyecto de ley bajo análisis (de manera, por demás, antitécnica) modifica el Decreto 1950 de 1973, reglamentario del Decreto-ley 2400 de 1968, los cuales disponen en sus respectivos artículos primeros:

Decreto 2400 de 1968: “El presente decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público”.

Decreto Reglamentario 1950 de 1973: “El presente decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional, con excepción del personal de la rama de la defensa. Los empleos civiles de la Rama Ejecutiva integran el Servicio Civil de la República.” (Se subraya)

Así las cosas, es incuestionable que las nuevas excepciones introducidas por el Senado al proyecto de ley, han debido regresar a la Cámara para que allí se les dieran el primero y segundo debate, pues lo que esta última aprobó fue la prolongación hasta los setenta años, de la edad de retiro forzoso para aquellos cargos pertenecientes a la Rama Ejecutiva, exceptuados de la aplicación de aquella, desde la expedición del Decreto Extraordinario 2400 de 1968, artículos 29 y 31, cuya exequibilidad fue declarada por la honorable Corte Constitucional mediante fallos C-124 de 1996 y Sc-351 de 1995, respectivamente.

Sobre el particular, se cita la parte pertinente del fallo C-702 de 1999, sobre una situación similar a la comentada:

“Sobre este particular no pueden ser más claras y precisas las voces del artículo 157 de la C. P. Lo cierto es que el proyecto no será ley sin “2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara”.

“De modo que unas Comisiones Accidentales integradas cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, para que reunidas conjuntamente, preparen el texto que será sometido a la decisión final en sesión plenaria de cada Cámara, no pueden llenar con su actuación el vacío producido por la falta de aprobación previa de la materia durante el primer debate en la Comisión Constitucional Permanente, y durante el segundo debate que se cumple en la plenaria de cada Cámara” (Se subraya).

Vulneración del artículo 13 de la Constitución Política

Adicionalmente, se considera que algunos de los cargos señalados en el ordinal 2°, inciso 1° del artículo 1° del proyecto, tales como Subcontador, Director de Unidad Administrativa, Vicerrector, Personero municipal, Notario, Contralor departamental y municipal, Director de administración del Estado, Magistrados de los tribunales, miembro del Consejo Nacional Electoral, entre otros, contrarían el principio constitucional de la igualdad de las personas ante la ley por cuanto no existen, a la luz de la copiosa jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre la materia (mediante las cuales se desarrolla el método para establecer la racionalidad del trato diferente) razones suficientes que justifiquen la diferencia de trato respecto de otros cargos similares existentes en el Estado, además de que por otra parte, no encajan dentro de los presupuestos contemplados en el encabezamiento del ordinal segundo del artículo bajo examen, cuales son el especial y calificado esfuerzo intelectual que las labores desempeñadas demandan en actividades de alta dirección, orientación o asesoría.

Así las cosas, lo que corresponde al legislador en esta materia para introducir esta clase de excepciones, es realizar un estudio concienzudo que fundamente de manera racional el trato diferenciado respecto de la edad de retiro forzoso.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 14 de junio de 2000.

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 165 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 17 de 1998 Cámara, 170 de 1999 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973.*

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de noviembre de 1998 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 1998, en la Comisión Séptima del Senado de la República el día 17 de noviembre de 1999, y en sesión plenaria del Senado de la República el día 6 de junio de 2000.

El informe de la Comisión Accidental de mediación al proyecto de ley en comento, fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 7 de junio de 2000 y por la plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2000.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Presidenta.

LEY...

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 122 del Decreto 1950 de 1973 quedará así:

La edad de sesenta y cinco (65) años o más constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo:

1. El servidor público o quien ejerza funciones públicas señaladas en el inciso 2° del artículo 29 del Decreto 2400 de 1986, adicionado por el Decreto 3074 del mismo año.

2. El servidor público o quien ejerza funciones públicas que demanden la aplicación del esfuerzo intelectual en labores de alta dirección, orientación institucional o asesoría, tales como Cónsul General, Contador General de la Nación, Subcontador General de la Nación, Gerente, Presidente o Director General de la Unidad Administrativa Especial, de Sociedad Pública, de Sociedad Económica Mixta, de Empresa Social del Estado, de Corporación Autónoma Regional y de Empresa Oficial de Servicios Públicos, Rector, Vicerrector o Decano de Universidad Pública o de Institución de Educación Superior, Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República; Director de Programa Presidencial; Director de Administración Judicial; Magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo; Notario Público, miembro del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Personero Municipal, Contralor Departamental, Distrital o Municipal; Profesor Universitario o de Universidad Pública o de Institución de Educación Superior, los Investigadores Científicos y quienes en el desempeño de sus trabajos realicen contribuciones a la ciencia y la tecnología.

Para las excepciones a las que se refiere el presente artículo, la edad de retiro forzoso se extiende a los setenta (70) años.

Parágrafo. El presente artículo no se aplica a los servidores públicos que lo sean por elección popular.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo del Proyecto de ley número 027 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del Sida y la drogadicción, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que ordene la emisión de la Estampilla Social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle, los ancianos desprotegidos y las madres cabeza de familia, así como para la prevención y tratamiento del sida y la drogadicción.

Artículo 2°. El cien por ciento (100%) de los recaudos que se produzcan por la venta de la Estampilla Social de que trata el artículo 1° de esta ley, en cada uno de los departamentos y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, se distribuirá así: veinte por ciento (20%) para los proyectos con los niños de la calle, veinte por ciento (20%) para los programas con ancianos desprotegidos, veinte por ciento (20%) para los programas de prevención y tratamiento del sida, veinte por ciento (20%) para programas con madres cabeza de familia y el veinte por ciento (20%) restante para programas relacionados con la drogadicción.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla cuya creación de autoriza para financiar estos programas sociales se hará en cada uno de los departamentos y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) el monto total del recaudo se establece a precios constantes de 2000.

Artículo 4°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en sus departamentos y municipios.

Parágrafo. Las Providencias que expidan las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 5°. El Ministerio de Salud y de Educación Nacional reglamentarán de acuerdo a su competencia lo correspondiente para el desarrollo y ejecución de los programas referidos en el artículo 2° de esta ley por parte de las entidades ejecutoras.

Artículo 6°. El cien por ciento (100%) de los recursos que con relación a la estampilla social recaude cada uno de los departamentos serán distribuidos así: el treinta por ciento (30%) para proyectos que con relación a lo dispuesto en el artículo 2° de este proyecto adelante la administración departamental y el setenta por ciento (70%) restante será distribuido para los mismos propósitos entre los municipios que conforman el respectivo departamento, en el mismo porcentaje que el

municipio represente dentro de los ingresos corrientes que la nación transfiera a los municipios con relación al departamento. El cien por ciento (100%) de los recursos que recaude por concepto de la estampilla social el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, serán utilizados para proyectos que con relación a lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley adelante la Administración Distrital.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a la cual se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales, municipales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que intervengan en los actos correspondientes.

Artículo 8°. El control del recaudo e inversión de lo producido por la estampilla social será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales o por la Contraloría Nacional en los departamentos que ejerza esta función y en el Distrito Capital de Santa fe de Bogotá por la Contraloría Distrital.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de junio de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 027 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del sida y la drogadicción.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Fernando Tamayo Tamayo, William Cubides Rojas,
Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

Texto definitivo del Proyecto de ley número 079 de 1999 Cámara, por la cual se reforma el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 45 de la Ley 99 de 1993, quedará así:

“**Transferencia del sector eléctrico.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el seis por ciento (6%) de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que

para ventas en bloque señale la comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El tres por ciento (3%) para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica, el embalse y la planta de generación hidroeléctrica, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

Parágrafo 1°. Las anteriores transferencias se llevarán en cuentas separadas y deberán invertirse por dichas Corporaciones Autónomas Regionales, única y exclusivamente en obras de reforestación y conservación de las fuentes abastecedoras de agua, es decir, las zonas de nacimiento como páramos, subpáramos, zonas de recarga de acuíferos o partes altas de las cuencas, así como en las cuencas hidrográficas ubicadas en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con los planes de ordenamiento ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales, los cuales deben contener un plan de inversiones de los recursos con su correspondiente cronograma, cuya elaboración y ejecución son de forzoso cumplimiento.

2. El tres por ciento (3%) para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El uno punto cinco por ciento (1.5%) para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos de los que trata el literal siguiente, y

b) El uno punto cinco por ciento (1.5%) para los municipios y distritos donde se encuentre el embalse y para aquellos municipios en cuya jurisdicción se encuentren ubicadas las plantas de generación hidroeléctrica.

3. En el caso de las empresas generadoras de energía a través de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%) que se distribuirá así:

a) Dos por ciento (2%) para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;

b) Dos por ciento (2%) para el municipio donde está situada la planta generadora.

Parágrafo 2°. Los recursos que reciban los municipios por concepto de transferencias del sector eléctrico solo podrán ser utilizados por estos en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad en la ejecución de obras y desarrollo de actividades que tengan por objeto garantizar la recuperación de la calidad del agua mediante el tratamiento adecuado de las aguas residuales y desechos sólidos y la conservación, mantenimiento y recuperación de la respectiva cuenca hidrográfica.

Parágrafo 3°. Los recursos de las transferencias se llevarán en cuentas separadas y solo podrán ser utilizados por los municipios así: cincuenta por ciento (50%) en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental y cincuenta por ciento (50%) para los programas que desarrollen las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, Agropecuaria, Ambiental y Pesquera Umata.

Parágrafo 4°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamiento de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos, adquisición, conservación y protección de las cuencas hidrográficas.

Parágrafo 5°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que trata el artículo 43 de Ley 99 de 1993".

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 2000

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 079 de 1999 Cámara, *por la cual se reforma el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Miguel Angel Flórez Rivera, Edgar Eulises Torres Murillo y Luis Fernando Almario Rojas, Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

Texto definitivo del Proyecto de ley número 154 de 1999 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 69 de 1999 Cámara y 222 de 2000 Cámara, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Jurisdicción

Artículo 1°. El artículo 1° del Código Procesal del Trabajo, que en adelante se denominará "Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", quedará así:

Artículo 1°. *Aplicación de este Código.* Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código.

Artículo 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2°. *Competencia general.* La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical y las sanciones a directivos sindicales a que se refiere el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 5°. *Competencia por razón del lugar, fuero general.* La competencia se determina por el último lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

Artículo 4°. El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 6°. *Reclamación administrativa.* Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Artículo 5°. El artículo 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 7°. *Competencia en los juicios contra la Nación.* En los juicios que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 6°. El artículo 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 8°. *Competencia en los juicios contra los departamentos.* En los juicios que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del actor, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 7°. El artículo 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 9°. *Competencia en los juicios contra los municipios.* En los juicios que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de los juicios contra un municipio el respectivo juez civil del circuito o municipal, según la cuantía.

Artículo 8°. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 11. *Competencia en los juicios contra las entidades del sistema de seguridad social integral.* En los juicios que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del actor.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 9°. El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 12. *Competencia por razón de la cuantía.* Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos juicios el respectivo juez en lo civil, así:

1. El municipal, en única instancia de todos aquellos negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

2. El del circuito, en primera instancia, de todos los demás.

Artículo 10. El artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 15. *Competencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

A. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación.

2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.

3. Del recurso de hecho contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.

4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.

B. Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.

3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.

4. Del recurso de hecho contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Parágrafo. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de hecho y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado Ponente dictará los autos de sustanciación.

CAPITULO III

Ministerio Público

Artículo 11. El artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 16. *Intervención del Ministerio Público.* El Ministerio Público podrá intervenir en los juicios laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

CAPITULO IV

Conciliación

Artículo 12. El artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 20. *Conciliación antes de juicio.* La persona que tenga interés en conciliar una diferencia podrá solicitar verbalmente o por escrito, antes de proponer la demanda, que el juez competente, el inspector de trabajo o un centro de conciliación legalmente autorizado, haga la correspondiente citación a la contraparte, señalando día y hora para tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto.

Las manifestaciones que hagan las partes dentro de la audiencia en ningún caso producirán efectos de confesión.

Si se llegare a un acuerdo se procederá como se dispone en el artículo 77 de este código.

Si no hubiere acuerdo o si éste fuera parcial, se dejarán a salvo los derechos del interesado para promover demanda.

Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes o ninguna de ellas concurriere a la audiencia respectiva.

CAPITULO V

Demanda y respuesta

Artículo 13. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 25. *Forma y requisitos de la demanda.* La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Artículo 14. El artículo 25A. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 25A. *Acumulación de pretensiones.* El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa o que se originen en las mismas normas, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Artículo 15. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 26. *Anexos de la demanda.* La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efectos del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Artículo 16. El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 28. *Devolución y reforma de la demanda.* Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al actor para que subsane las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Artículo 17. El artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 29. *Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.* Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que se le ha designado curador para la litis.

Artículo 18. El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 30. *Procedimiento en caso de contumacia.* Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor o su representante no concurriere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio, de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Artículo 19. El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 31. *Forma y requisitos de la contestación de la demanda.* La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante y su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2°. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañado de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere se tendrá por no contestada.

Artículo 20. El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 32. *Trámite de las excepciones.* El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, parágrafo 1°, numeral 1°, de este código. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

CAPITULO IX Notificaciones

Artículo 21. El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 41. *Forma de las notificaciones.* Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

- A. Personalmente:
 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
 3. La primera que se haga a terceros.
- B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.
- C. Por estado:
 1. Las de autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o a algunas de ellas, y

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

E. Por conducta concluyente.

Parágrafo. La notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se efectuará como lo dispone el artículo 23 de la Ley 446 de 1998.

CAPITULO X Audiencias

Artículo 22. El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 42. *Principios de oralidad y publicidad.* Las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. Se exceptúan de estos principios las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes autos:

1. Los de sustanciación.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la conciliación y con posteridad a las sentencias de instancia.
4. Los que resuelven los recursos de reposición.
5. Los que decreten pruebas en segunda instancia.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios, en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2°. El juez podrá limitar la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados.

Artículo 23. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 45. *Señalamiento de audiencias.* Antes de terminar toda audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrá celebrarse más de cuatro audiencias de trámite.

Las audiencias de trámite y de juzgamiento no podrán suspenderse para su continuación en día diferente de aquel para el cual fueron inicialmente señaladas, ni aplazarse por más de una vez, salvo que deba adoptar una decisión que esté en imposibilidad de tomar inmediatamente o cuando sea necesario practicar pruebas pendientes.

Si la suspensión es solicitada por alguna de las partes deberá motivarse.

CAPITULO XII Pruebas

Artículo 24. El artículo 52 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 52. *Presencia del juez en la práctica de las pruebas (principio de inmediación).* El juez practicará personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo por razón del lugar, comisionará a otro juez para que las practique.

Artículo 25. El artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 54A. *Valor probatorio de algunas copias.* Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.
2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.
4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.

5. Las certificaciones que emanen del Registro Mercantil

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.

Parágrafo. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Artículo 26. El artículo 54B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 54B. *Exhibición de documentos.* Las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial.

Artículo 27. El artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 56. *Renuncia de las partes a la práctica de la inspección.* Si decretada la inspección, ésta no se llevare a cabo por renuncia de la parte que debiera facilitarla, el juez así lo declarará en el acto y le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 28. El artículo 57 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 57. *Renuncia de terceros.* Si la inspección judicial no se llevare a efecto por renuncia de un tercero, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del SENA.

CAPITULO XIII

Recursos

Artículo 29. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 65. *Procedencia del recurso de apelación.* Son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que rechace o decida sobre excepciones previas.
4. El que niega el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el juicio ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos.
11. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes cuando la providencia se notifique por estados. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella.

Artículo 30. El artículo 66^a del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 66A. *Principio de consonancia.* La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de los autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

CAPITULO XIV

Procedimiento ordinario

I. Unica instancia.

Artículo 31. El artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 72. *Audiencia y fallo.* En el día y hora señalados, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Si el demandado presentare demanda de reconvencción, el juez, si fuere competente, la oirá y decidirá simultáneamente con la demanda principal.

Artículo 32. El artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 73. *Grabación de lo actuado y acta.* En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla y se incorporará la sentencia completa que se profiera.

Cualquier interesado podrá pedir reproducción magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.

En estos casos la grabación se incorporará al expediente.

Artículo 33. El artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

II. Primera Instancia.

Artículo 74. *Traslado de la demanda.* Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Artículo 34. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 77. *Audiencia obligatoria de conciliación.* Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes y demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación el juez la declarará clausurada:

1. Si se trata del demandante, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Si en el evento del inciso sexto el apoderado tampoco asiste, se producirán los mismos efectos previstos en los numerales anteriores.

4. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5. En el caso del inciso sexto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas, sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlas para proponer fórmulas de conciliación. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1°. *Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación.* Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Artículo 35. El artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 82. *Trámite de la segunda instancia.* Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 83.

Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo y notificarlo.

Artículo 36. El artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 83. *Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas.* Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 37. El artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 85. *Trámite para la apelación de autos.* Recibidas las diligencias por apelación de auto, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones, vencido el término, citará para audiencia de decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

CAPITULO XV

Casación

Artículo 38. El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. *Objeto del recurso de casación, sentencias susceptibles del recurso.* A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente.

CAPITULO XVI

Procedimientos especiales

Artículo 39. El artículo 112 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

II. FUERO SINDICAL

Artículo 112. *Demanda del empleador.* La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

En esta acción se presume la existencia del fuero sindical.

Artículo 40. El artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 113. *Traslado y audiencia.* Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos y citará a las partes para audiencia.

Dentro de esta, que tendrá lugar al quinto (5°) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se adelantará la conciliación, la decisión de excepciones previas y el saneamiento del proceso.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Parágrafo. La organización sindical respectiva podrá intervenir en la diligencia de conciliación asesorando al trabajador particular o servidor público que sea parte.

Artículo 41. El artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 114. *Inasistencia de las partes.* Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurren, el

juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Artículo 42. El artículo 115 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 115. *Apelación.* La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.

Artículo 43. El artículo 116 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 116. *Demanda del trabajador.* La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 112 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección se presume la existencia del fuero del demandante.

Artículo 44. El artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 117. *Prescripción.* Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejoramiento. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses.

CAPITULO XVII

Arbitramento

Artículo 45. El artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 131. *Cláusula compromisoria y compromiso.* La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo o en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

Artículo 46. *Aplicación general, cuestión terminológica.* En el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las expresiones juicio, juez del trabajo, inspección ocular y recurso de homologación, se entienden sustituidas por proceso, juez laboral del circuito, inspección judicial y recurso de anulación, respectivamente.

Artículo 47. *Derogatorias.* Deróganse las disposiciones que sean contrarias a la presente ley y en especial los artículos 2° (Ley 362 de 1997, artículo 1°), 17, 18, 21, 22, 24, 35, 36, 79 y 118 (Decreto 204 de 1957, artículo 6°) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los artículos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no reformados o no sustituidos y no derogados por la presente ley, continúan vigentes.

Artículo 48. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de junio de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 154 de 1999 Cámara, acumulado al proyecto de ley número 69 de 1999 Cámara y número 222 de 2000 Cámara, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el Honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Pedro Jiménez Salazar, Luis Javier Castaño Ochoa, Elver Arango Correa, Alvaro Díaz Ramírez, Germán A. Aguirre Muñoz, Irma Edilsa Caro de Pulido, Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

Texto definitivo al Proyecto de ley número 185 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional "Adpostal", aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- asume por la presente ley, el pago total del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional, "Adpostal" correspondiente a las pensiones de jubilación, vejez e invalidez cuya administración está asignada a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, "Caprecom".

Artículo 2°. En desarrollo de lo previsto en el artículo anterior, la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- sustituye a la Administración Postal Nacional, "Adpostal" en el cumplimiento de las obligaciones a que aluden los artículos 4° de la Ley 314 del 20 de agosto de 1996 y 4° de la Ley 419 de diciembre 30 de 1997, y en consecuencia. Además de amortizar en el plazo previsto allí el valor del pasivo pensional que arrojen los cálculos actuariales, responderá por el giro mensual a Caprecom del valor de la nómina de los pensionados por cuenta de aquella empresa, previo al pago de la misma, incluyendo la remuneración por administración, a favor de Caprecom.

Artículo 3°. La Nación, una vez saneada la situación financiera y patrimonial de la Administración Postal Nacional, podrá utilizar prioritariamente, los excedentes que llegaren a resultar de las operaciones de la empresa estatal para terminar de amortizar y cumplir las obligaciones previstas en esta ley.

Artículo 4°. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar los ajustes, traslados y adiciones al Presupuesto General de la Nación para el cabal e inmediato cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 185 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y

de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García,
Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

Texto definitivo al Proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería de alimentos y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese la ingeniería de alimentos como una profesión a nivel superior y de carácter científico y tecnológico, cuyo ejercicio queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo 2°. El ejercicio de la Ingeniería de Alimentos, conlleva una función social en beneficio de la comunidad y de su ejecución serán responsables, los ingenieros de alimentos, que habiendo recibido formación técnico-científica y de educación superior, la ejerzan en los términos de esta ley.

Artículo 3°. Se considera como profesión de ingeniería de alimentos, la práctica vinculada con el diseño y control de procesos industriales para alimentos, aptos para el consumo humano y/o animal, mediante el adecuado manejo y transformación de materias primas de origen natural o sintético.

Artículo 4°. Para todos los efectos letales se entenderá por ejercicio de la ingeniería de alimentos, toda actividad profesional, realizada dentro de cualesquiera de las siguientes áreas del trabajo intelectual y físico:

a) La ejecución de investigaciones científicas en el área industrial de los alimentos, destinada a establecer nuevos conocimientos acerca de su industrialización, así como su aplicación en el diseño de nuevos productos;

b) La contribución mediante la aplicación de las ciencias físicas, químicas, biológicas, matemáticas, ingenierías y demás conocimientos;

c) Que permitan una actividad segura y económica, en los procesos de posproducción, poscosecha, poscaptura, transformación y/o conservación de alimentos;

d) El desarrollo de investigaciones puras para aumentar el conocimiento científico de la tecnología, la ciencia y la Ingeniería de Alimentos;

e) La programación y ejecución de acciones tendientes a elaborar y optimizar materiales, productos, procesos industriales de conservación, posproducción, poscosecha, poscaptura, procesamiento y conservación de alimentos, así mismo, la dirección técnica y asesoría de los establecimientos que procesen alimentos para consumo humano, deberían ser dirigidos por un ingeniero titulado y con matrícula profesional;

f) La administración y dirección de los programas de ingeniería de alimentos, estarán a cargo de un ingeniero de alimentos. Las facultades integradas de Ingeniería, podrán ser dirigidas por un ingeniero de alimentos;

g) La dirección, programación, ejecución y evaluación de acciones tendientes a comercializar y vender productos procesados, los equipos de proceso y transporte, empaque y embalaje en toda la gama industrial de alimentos;

h) La dirección, programación, ejecución y evaluación de sistemas de control integral y aseguramiento de calidad en establecimientos que procesen, conserven materias, primas de carácter agrario, pecua-

rio y otras de consumo humano para la obtención de los alimentos, al igual que las acciones y sistemas estatales que regulan y vigilan el control de aseguramiento de la calidad de los alimentos y los establecimientos que los elaboran.

Artículo 5°. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia como órgano consultivo y auxiliar del gobierno, para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;

c) El Ministro de Salud o su delegado;

d) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;

e) Un (1) ingeniero de alimentos elegido por Acial;

f) Dos (2) representantes de las facultades de ingeniería de alimentos legalmente reconocidas en ingeniería de alimentos.

Artículo 6°. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia tendrá su sede en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en los planes de desarrollo agroalimentario del país;

c) Expedir las normas de ética profesional con miras a mejorar el nivel profesional de la ingeniería de alimentos, que en todo caso respecto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones no podrá ser menos estricto que el señalado para los abogados en lo que corresponda;

d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículo de estudios con miras a la óptima educación y formación de los profesionales de la ingeniería de alimentos;

e) Cooperar con las Asociaciones de ingenieros de alimentos en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la afiliación y utilización de los ingenieros de alimentos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas conducentes al desarrollo tecnológico en la preservación del medio ambiente;

f) Las demás señaladas en la presente ley y el reglamento;

g) Los Ingenieros de Alimentos titulados deberán constituirse dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en colegios, conforme al mandato constitucional.

Parágrafo. En vigencia los colegios de ingenieros de alimentos se entenderá para todos los efectos que las funciones que la presente ley le confiere a los ingenieros, quedarán en cabeza de aquellos, como también la designación de los miembros de que tratan los literales e) y f), del artículo anterior.

Artículo 7°. Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de ingeniería de alimentos será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer título universitario debidamente obtenido;

b) Tener matrícula profesional de los ingenieros de alimentos que será expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos. Las matrículas expedidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán vigencia hasta cuando el consejo establezca la nueva reglamentación para su expedición.

Parágrafo 1°. El título profesional de ingeniería de alimentos que haya sido otorgado en fecha anterior a la vigencia de la presente ley, por entes educativos del nivel profesional universitario, legalmente autorizado para ello, seguirá siendo válido hasta tanto el Consejo Profesional de Ingenieros de Alimentos, reglamente la expedición de la matrícula profesional de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El título de ingeniería de alimentos obtenido en el extranjero, para su homologación y convalidación, se sujetará a lo preceptuado en la Ley 30 de 1992 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 3°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de ingeniero de alimentos, los títulos honoríficos.

Artículo 8°. A los extranjeros profesionales en ingeniería de alimentos, que se radiquen en forma transitoria en el país o en misión científica, administrativa o docente, podrá el Ministerio de Educación a petición motivada de una facultad, escuela de estudios superiores o de los Colegios Profesionales de Ingenieros de Alimentos que funcionen legalmente dentro del territorio nacional, otorgar un permiso transitorio renovable para ejercer la profesión durante un lapso no superior a dos (2) años, en las ramas mencionadas.

Artículo 9°. Las empresas industriales del sector público o privado, destinadas a la representación, distribución o ventas de materia prima para la elaboración de productos alimenticios, podrán contar con la asistencia técnica de un ingeniero de alimentos.

Artículo 10. La dirección, supervisión e interventoría técnica en las obras cuyas funciones requieran conocimientos de ingeniería de alimentos, serán encomendadas a ingenieros de alimentos.

Artículo 11. La autoridad respectiva deberá exigir por lo menos un (1) año de ingeniero de alimentos con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería y evaluación de proyectos de inversión para la industrialización de alimentos. Igualmente, tratándose de los alimentos de mayor riesgo en cuestiones de salud pública.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, los servicios seccionales y locales de salud, deberán contar con los servicios asistenciales de ingenieros de alimentos con el fin de controlar los factores de riesgo que implica la conservación, proceso, transformación y control a la calidad sanitaria de alimentos y bebidas que se consumen en el país, aplicando las normas sanitarias vigentes.

Parágrafo 1°. Se recomienda que el ingeniero de alimentos en el área de salud pública deberá formar parte del equipo multidisciplinario en el concepto integral de salud, vigilancia y control de bebidas y alimentos a nivel nacional.

Parágrafo 2°. La calidad de los alimentos procesados deberá ser certificada por un Ingeniero de Alimentos y constará en el respectivo empaque del producto.

Parágrafo 3°. Para la elaboración de normas técnicas que tengan que ver con el manejo de poscosecha, posproducción, poscaptura, industrial de alimentos es necesario que en el Consejo de Normalización de "Icontec" participe un ingeniero de alimentos.

Artículo 13. La elaboración y ejecución de proyectos de gestión ambiental directamente relacionados con las empresas productoras de alimentos, deberán estar avaladas por ingenieros de alimentos o en su defecto por profesionales con formación de posgrado en el área de ingeniería de alimentos.

Artículo 14. Falta de desarrollo legal. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal para impedir el cumplimiento inmediato de la presente ley protectora de los derechos de los ingenieros de alimentos.

No obstante, cuando se trate de microempresas o "Pymes" podrá un tecnólogo de alimentos con título debidamente obtenido desempeñar las funciones de que trata la presente ley, exceptuando las contempladas en el artículo 11, en lo que atañe a alimentos de mayor riesgo en salud.

Artículo 15. *Definición.* Para efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, se entenderá por materia prima de origen agropecuario: los productos que han sido sometidos a procesos de transformación industrial.

Artículo 16. *Campo de aplicación.* Contratos en ejecución y derechos adquiridos. Esta ley no modifica los contratos de trato sucesivos en ejecución, ni los derechos adquiridos, que en todo caso

se regirán por las normas jurídicas vigentes en la fecha en que tuvieron origen o se generaron.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Germán Antonio Aguirre Muñoz,
Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

Gaceta número 258-Viernes 14 de julio de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

Págs.

Objeción al Proyecto de ley número 17 de 1998 Cámara, 170 de 1999 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973	1
--	---

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo del Proyecto de ley número 027 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos, así como para la prevención y tratamiento del Sida y la drogadicción, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000	3
Texto definitivo del Proyecto de ley número 079 de 1999 Cámara, por la cual se reforma el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000	3
Texto definitivo del Proyecto de ley número 154 de 1999 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 69 de 1999 Cámara y 222 de 2000 Cámara, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000	4
Texto definitivo al Proyecto de ley número 185 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional "Adpostal", aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000	10
Texto definitivo al Proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería de alimentos y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2000	11